

**SE SUSCRIBE**  
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.  
**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
 MADRID. Por un mes..... 12 reales.  
 Por tres meses..... 36

**SE SUSCRIBE**  
 En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
 En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.  
 Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por un mes..... 21 reales
	Por tres meses..... 60
	Por seis meses..... 120
	Por un año..... 220
ULTRAMAR.....	Por un mes..... 30
	Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 72
	Por seis meses..... 144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar que sin efecto el nombramiento de Consejero de Estado hecho en favor de D. Francisco de Paula Vassallo por mi Real decreto de 29 de Abril último.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

#### ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**RAMON MARIA NARVAEZ.**

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Juan Tomás Comyn, comprendido en la categoría cuarta del art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Gobierno y Fomento del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

#### ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**RAMON MARIA NARVAEZ.**

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Béjar la autorización que solicitó para procesar á D. Juan Montero, Alcalde de Candelario, resulta:

Que en 24 de Octubre del año próximo pasado, José Sanchez, vecino de Naval Moral, presentó al Juzgado de Béjar un escrito exponiendo que D. Juan Montero, Alcalde de Candelario, había cometido varios abusos contra su hija Mariana, siendo uno de ellos el haberla tenido dos días en la cárcel sin saberse la causa:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguación de los hechos denunciados, aparece que el Alcalde mandó los días 20 y 21 del citado mes de Octubre que Mariana Sanchez fuese á la cárcel y permaneciese en ella todo el día, sin manifestar la causa por que la mandaba:

Que á los dos días fué citada la Mariana para celebrar juicio de faltas por haber proferido palabras injuriosas contra una vecina, en cuyo juicio la impusieron cuatro días de arresto y el pago de las costas:

Que habiendo manifestado el Procurador síndico que asistió al juicio, que debían descontarse á la Mariana los dos días de arresto sufrido anteriormente, el Escribano D. Domingo Dueñas dijo que no podía ser, prestando que habían sido impuestos por otra falta distinta de la que motivó el juicio verbal:

Que el Alcalde, ea informe que le fué pedido por el Juzgado, expuso que había detenido gubernativamente á la Mariana, porque siempre estaba insultando é injuriando á todas las mujeres del pueblo:

Que el Juzgado solicitó la competente autorización para procesar á D. Juan Montero, Alcalde de Candelario, por creerle comprendido en el art. 293 del Código penal, como reo del delito de detención ilegal:

Que el Gobernador, separándose del dictamen del Consejo provincial, la negó despues de haber oido al interesado, fundándose en que la detención de Mariana Sanchez se verificó por vía de sustitución de una multa de 40 rs. que el Alcalde, en uso de sus atribuciones, la había impuesto.

Vista la disposición 1.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que dispone que las faltas que, según el Código penal ó las Ordenanzas y reglamentos administrativos, merecen pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecución de dicho Código:

Visto el párrafo primero del art. 293 del mismo Código que castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

#### Considerando:

1.º Que según lo dispuesto en el citado Real decreto de 18 de Mayo de 1853, los Alcaldes no están facultados para imponer la pena de arresto sin la celebración previa del juicio de faltas:

2.º Que el Alcalde de Candelario, según manifestación del mismo al Juzgado de primera instancia en el informe que este le pidió, afirma haber tomado la determinación gubernativa de arrestar á Mariana Sanchez para ver si se enmendaba:

3.º Que en el hecho de haber impuesto el Alcalde dicha pena en forma diversa de la señalada por las Reales disposiciones vigentes, há lugar á deducir que obró en el ejercicio de sus facultades judiciales, aunque abusando de ellas, y en tal concepto no puede alcanzarse la garantía de la previa autorización; Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Béjar. Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

#### ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**RAMON MARIA NARVAEZ.**

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda pública de la capital la autorización solicitada para procesar á Vicente Gonzalez, estanquero del pueblo de Piñeira de Arcos, resulta:

Que en el mes de Octubre de 1863, el Jefe de la Sección de Carabineros giró revista á varios estancos de su distrito para informarse de sus existencias y examinar á qué precio vendían la sal en los mismos, y en el que se hallaba á cargo de Vicente Gonzalez, en Piñeira de Arcos, manifestó delante del pedáneo y varios testigos que la vendía al precio de cinco cuartos y medio libra, por orden del Administrador subalterno, atendiendo á la distancia que media desde Piñeira á Ginzó de Limia, donde residía el último:

Que el Jefe de Carabineros puso en noticia del Jefe especial de Hacienda que el expresado estanquero vendía la sal con el exceso de un ochavo en libra, según se veía en las tarifas mandadas circular por la Administración de Hacienda pública de la provincia; y á consecuencia de esto, el Juzgado principió á instruir diligencias en averiguación, de las que aparece lo siguiente:

Que el estanquero Gonzalez, cuando la sal costaba 50 rs. quintal, vendía la libra á cinco cuartos, según la tarifa de la Administración principal que obraba en su poder, por distar del Alfó de una legua y menos de tres; pero cuando subió el precio del quintal á 53 rs. se negó á coger y vender la sal, porque el precio de aquella tarifa no le cubría ó más bien perdía, á lo cual no estaba obligado; en vista de lo que el Administrador subalterno de Ginzó de Limia, desocho que la Hacienda pública no perdiese consumo de dicho artículo, le dijo que vendiese la libra á cinco cuartos y medio, pues aunque por el aumento de los 3 rs. en quintal no le correspondía exendería más que á cinco cuartos y maravedí, como esta última moneda es imaginaria, habria dificultades en las cuentas:

Que con este mandato del Administrador de Ginzó vendía la sal el estanquero al precio referido; pero si los consumidores llevaban más de una libra, entonces lo hacia á razon del precio justo de cinco cuartos y maravedí, ó sea 10 cuartos y medio las dos libras, según tambien manifestaban todos los vecinos que se surtían en el estanco:

Que el Jefe de Hacienda, oido el Promotor fiscal que opinaba que la responsabilidad pesaba principalmente sobre el Administrador subalterno, pidió la autorización para procesar al estanquero Gonzalez, por creerle comprendido en el art. 313 del Código penal; y el Gobernador se la negó fundándose en el parecer del Consejo provincial, y en un informe de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia en el que demuestra que el expresado funcionario no hizo más que sujetarse á lo que su Jefe inmediato le había mandado observar:

Considerando que está probado en este expediente que careciendo el estanquero de tarifas á que atenerse para vender la sal cuando se impuso el arbitrio de 3 rs. en quintal para fondos provinciales, por no haberlas circularado la Administración principal, manifestó al Administrador de Ginzó de Limia, del que dependía, que no le era posible vender aquel artículo al precio que corresponde al Tesoro y participes, careciendo como carecia aquella provincia de la moneda decimal, por cuya razon el expresado Administrador le autorizó para que cobrase cinco cuartos y medio en libra cuando los consumidores llevasen solo una:

Considerando que no existe por tanto delito ni hecho penal con arreglo al Código en la expedición de sal que el estanquero de Piñeira verificaba:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

#### ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**RAMON MARIA NARVAEZ.**

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con arreglo al Real decreto de 13 de Noviembre de 1859 y al art. 3.º del 2 de Julio de 1861, en que se establece una Escuela especial para los alumnos que han de dedicarse á las operaciones topográfico-catastrales, se convocará á exámenes para proveer el número de plazas necesarias en el próximo curso, cuyo máximo será de 50, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Serán admitidos en esta Escuela los individuos que, además de reunir las precisas condiciones de edad y robustez, acrediten su aptitud con ejercicios sobre las materias que se señalan en la regla 8.ª

2.º El curso de estudios teórico-prácticos durará tres años, distribuidos en los periodos que determine la Dirección de operaciones topográfico-catastrales.

3.º Al cumplir con aprovechamiento la primera mitad del tiempo de Escuela, los alumnos serán nom-

brados aspirantes con el sueldo de 3.000 rs. anuales, sin opción á gratificación alguna aun cuando tuvieren que practicar fuera del punto de residencia de la Escuela.

4.º A los dos años y medio los que hubiesen conservado buenas notas saldrán á las prácticas definitivas con el mismo sueldo de 3.000 rs. y la gratificación de 15 por cada día que se ocupen en trabajos de campo. Concluidos los seis meses de estas prácticas, se ascenderá á la clase de Ayudantes supernumerarios con 6.000 rs. de sueldo anual y las gratificaciones de campo correspondientes. De dicha clase se ascenderá á las superiores por el orden ya establecido.

5.º El nombramiento de alumnos corresponde al Vicepresidente de la Junta general de Estadística; el de alumnos aspirantes al Presidente, y el de Ayudantes será ya de Real orden, á propuesta de la Junta general y sobre la calificación hecha por la Dirección.

6.º Los estudios teóricos y prácticos se harán bajo la dirección de las personas que nombre el Vicepresidente á propuesta del Director.

7.º Los que aspiren á ser examinados en esta Escuela deberán ser españoles, hallarse entre los 15 y 25 años de edad, y tener la necesaria robustez para dedicarse á los trabajos de campo; en la inteligencia de que á igualdad de notas serán preferidos los que no pasen de los 20 años. La primera y segunda de estas circunstancias se acreditarán con la fe de bautismo del interesado debidamente legalizada, y la tercera por reconocimiento facultativo.

8.º Las materias de que habrán de ser examinados serán: Escritura.—Gramática castellana.—Idioma francés.—Dibujo topográfico.—Aritmética.—Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.—Geometría.—Trigonometría rectilínea.

Estas materias tendrán la extension fijada en el programa detallado, aprobado en 27 de Mayo de 1863, que se encuentra en la Dirección del ramo.

9.º Podrán ocupar la quinta parte del número total de las vacantes los portamiras aventajados que, sea cualquiera su edad, lleven dos años de ejercer su empleo en plaza efectiva, siempre que obtuvieren nota de aprobados en los exámenes; pero sin que por esto se entienda que han de ser preferidos para ocupar dichas plazas á los aspirantes de otras procedencias, ocupando unos y otros el lugar á que por sus notas sean acreedores, y llenándose el número necesario con los que obtengan mejor lugar en los ejercicios, sean ó no parceladores.

10.º Los exámenes se dividirán en los ejercicios que disponga la Dirección, y los que no fueren aprobados en el primero no podrán presentarse á los restantes.

11.º Las solicitudes para la admisión á examen se recibirán en la Secretaría de la Junta general de Estadística hasta el 15 de Setiembre próximo. Se acompañarán las fes de bautismo de los interesados y las señas de sus habitaciones, y ellos deberán hallarse en Madrid para el día 16.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1865.

#### VALENCIA.

Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística.

#### JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

**PROGRAMA**  
 DE LAS MATERIAS DE QUE HAY DE EXAMINARSE LOS QUE PRETENDAN INGRESAR EN LA ESCUELA ESPECIAL, APROBADO EN 27 DE MAYO DE 1863.

**Dibujo, Escritura, Gramática castellana y Francés.**

Cada uno de los examinados presentará un plano topográfico á su voluntad, copiado de tres modos distintos, á saber:

El primero representado por curvas de nivel.

El segundo dibujado á pluma por el sistema de normales.

Y el tercero lavado á tinta de china.

El examinando copiará en presencia del Tribunal de examen ó de uno de sus Vocales el trozo ó trozos que se le señalen del plano que hubiese presentado.

Si el Tribunal lo tuviese por conveniente, podrá disponer que algunos de los examinados copien trozos de planos distintos de los que hubiesen sido presentados por ellos.

Habrá un ejercicio de escritura, en el cual los examinados escribirán el texto que se les dictare.

El de gramática castellana consistirá en las preguntas que sobre sus diversas partes haga el Tribunal ó Vocal que este nombrase, comprendiendo la composición que este dicte.

El de lengua francesa en la lectura y traducción del trozo que se les indique.

#### ARITMÉTICA.

**Definiciones é ideas generales.**

Cantidad.—Unidad.—Número.—Sistema de numeración.—Números abstractos y concretos.—Enteros, fraccionarios, mistos y complejos ó denominados.

#### Números enteros.

Adición, sustracción, multiplicación y división.—Denominaciones de los diferentes términos que entran en estas operaciones, y cómo influye su variación en los resultados.—Copropiedades.—Números primos.—Reglas para conocer por la inspección de las cifras que componen un número si este es divisible por dos, por tres, por cuatro, por cinco y por nueve.—Factores y divisores.—Máximo común divisor de varios números.

**Quebrados ó fracciones ordinarias.**

Modo de representarlas.—Variaciones que experimenta el valor de un quebrado, según varían sus términos.—Modo de simplificarlos y de separar los enteros cuando son improprios.—Cómo se reduce un número misto á quebrado impropio.—Reducción de los quebrados á un común denominador.—Reglas para sumarlos, restarlos, multiplicarlos y dividirlos, bien sea entre sí, ó bien con números enteros.

#### Fracciones decimales.

Definición.—Modo de escribir y de leerlas, y cuál es el valor relativo de sus cifras.—Variaciones que experimentan según varia la situación de la coma.—Reducción

á un común denominador.—Modo de sumarlas, restarlas, multiplicarlas y dividirlos.—Cómo se verifican estas operaciones cuando se combinan con números enteros.—Transformación de una fracción ordinaria en decimal y de una decimal en ordinaria.

#### Números complejos ó denominados.

Reducir los números complejos á incomplejos y á quebrados impropios, ó números mistos de entero y fracción ordinaria ó decimal.—Reglas para sumar, restar, multiplicar y dividir estos números.

#### Potencias y raíces.

Su definición y modo de expresarse.—Términos de que se compone el cuadrado y el cubo de una cantidad dividida en dos sumandos.—Potencia de una fracción.—Modo de extraer la raíz cuadrada y la raíz cúbica de un número entero ó fraccionario.—Aproximaciones de estas raíces cuando no son exactas.

#### Razones y proporciones.

Definiciones.—Cuántas clases hay.—Hallar un término, conocidos los demás.—Qué se entiende por regla de tres, simple ó compuesta.—Por regla de interés y aligación.—Modo de resolverlas.

#### Sistema métrico.

Nomenclatura de las diferentes unidades de medida de este sistema y de sus múltiplos y submúltiplos.—Relación entre estas unidades y las correspondientes de Castilla.—Reducción de unas á otras.

#### ÁLGEBRA.

##### Nociones preliminares.

Objeto del álgebra.—Modo de expresar las cantidades algebraicas.—Exponentes.—Coeficientes.—Signos.

##### Operaciones fundamentales.

Qué son términos semejantes.—Modo de reducirlos.—Adición y sustracción.—Multiplicación de los monomios y polinomios.—División de un monomio por otro, y de un polinomio por un monomio, ó de un polinomio por otro.

##### Fracciones.

Modo de efectuar con las fracciones algebraicas las operaciones fundamentales de la aritmética.—Interpretación de los exponentes cero y negativo.—Valor de una fracción cuyo denominador es cero.

##### Potencias y raíces de los monomios.

Formación de las potencias de un monomio.—Extracción de sus raíces.—Interpretación de los exponentes negativos.—Operaciones con las cantidades radicadas.—Exponentes fraccionarios.

##### Ecuaciones del primer grado.

Qué se entiende por ecuación de primer grado.—Transformaciones.—Ecuaciones con una sola incógnita.—Su resolución.—Regla para poner en ecuación un problema.—Ecuaciones con dos incógnitas.—Interpretación de los valores negativos, de los infinitos y de los indeterminados.—Ecuaciones con varias incógnitas.—Métodos de eliminación.

##### Ecuaciones de segundo grado.

Forma general.—Completa é incompleta.—Resolución en ámbos casos.—Discusión de los valores de la incógnita.

##### Progresiones y logaritmos.

Qué se entiende por progresiones.—Su división en crecientes ó decrecientes, por diferencia ó por cocientes.—Definiciones.—Término general.—Fórmulas para hallar la suma de varios términos.—Resolución de las ecuaciones exponenciales.—Logaritmos.—Simplificación de las operaciones por medio de estos.—Conocimiento de la disposición y uso de las tablas correspondientes.

#### GEOMETRÍA.

Definición general.—Ítem id la línea, la superficie y el volumen.—Común medida de dos rectas.—Qué es circunferencia del círculo, y cómo se llaman las líneas que en él se consideran.—Común medida de dos arcos.

##### Ángulos.

Definición.—Igualdad de los ángulos y su medida.—Construcción de un ángulo igual á otro.—Definición de la línea perpendicular y de la oblicua.—Definición del ángulo según su medida.—Ángulos opuestos por el vértice.

##### Perpendiculares y oblicuas.

Distancia más corta de un punto á una recta.—Por un punto que esté ó no sobre ella, tirarle una perpendicular.—Dividir una recta y un ángulo en dos partes iguales.

##### Paralelas.

Su definición.—Ángulos formados con una secante.—Por un punto fuera de una recta, tirar otra que forme con ella un ángulo dado.

##### Rectas en el círculo.

El diámetro perpendicular á una cuerda divide á esta y á su arco en dos partes iguales.—Hacer pasar una circunferencia por tres puntos.

##### Tangentes.

Su definición.—Tirar una tangente á un círculo dado en el punto de contacto.—Trazar un círculo tangente á una recta en un punto dado, y cuyo radio sea tambien dado.—Trazar un círculo tangente á otros dos, y cuyo radio sea dado.—Trazar un círculo tangente á los lados de un ángulo, dado el radio ó el punto de contacto con uno de los lados.

##### Triángulos.

Definiciones.—Varias clases, según la magnitud de los lados ó de los ángulos.—Suma de los tres ángulos.—Igualdad de los triángulos en general.—Construcción de los triángulos, dado un lado y otros dos de sus elementos.—Hallar un punto que diste de otros dos, magnitudes dadas.—Relación entre la hipotenusa y los catetos de un triángulo rectángulo.

##### Ángulos en el círculo.

Definición del ángulo inscrito.—Su medida y la de los que ocupan cualquier posición.—Levantar una perpendicular en el extremo de una recta sin prolongarla.—Tirar una tangente á una circunferencia desde un punto dado fuera de ella.—Describir sobre una línea dada un arco capaz de un ángulo dado.

##### Líneas proporcionales y triángulos semejantes.

Definiciones.—Propiedades de los triángulos semejantes.—Dividir una recta en partes iguales.—Dividir una recta en partes proporcionales á las de otra, ya dividida en partes, que tengan entre sí una relación dada.—Construir una escala de transversales.—Construir una cuarta proporcional á tres rectas dadas.—Construcción de terceras y de medias proporcionales.—Tirar por un punto una recta, que pase por el punto de intersección de otras dos, que no se cortan en los límites del dibujo.—Construcción de triángulos semejantes.—Dividir una línea en media y extrema razón.—Tirar una tangente á dos circunferencias.

##### Polígonos en general y circunferencia del círculo.

Definición del polígono y de sus partes.—División en regulares é irregulares.—Suma de los ángulos interiores de cualquier polígono.—Polígonos semejantes.—Construir un polígono igual ó semejante á otro.—Inscribir ó circunscribir á una circunferencia un polígono regular.—Expresión de la circunferencia del círculo.

#### Áreas.

Comparación del área del paralelogramo con la del rectángulo y triángulo.—Área del paralelogramo, del triángulo, del cuadrado, de un polígono regular ó irregular, del círculo, del sector y del segmento.—Transformar un polígono en otro que tenga un lado menos y le sea equivalente.—Relación entre las áreas de los polígonos semejantes.—Transformar un polígono en un cuadrado equivalente.

#### Planos.

Medidas del ángulo diedro.—Definición de una recta perpendicular á un plano, y de un plano perpendicular á otro.—Planos paralelos.—Ángulos poliedros.

#### Polidros.

Definición y nomenclatura de la pirámide y del prisma.—Polidros regulares.—Áreas laterales y totales de estos cuerpos.—Paralelepípedos equivalentes.—Volumen de un paralelepípedo, de un prisma, de una pirámide cualquiera, de un tronco de pirámide y de un prisma cualquiera truncado.

#### Del cilindro, del cono y de la esfera.

Definición de estos tres cuerpos.—Áreas laterales y totales del cilindro y del cono.—Caso en que el cono está truncado.—Área total de la esfera, de la zona y del segmento.—Volumen del cilindro y del cono.—Caso en que el cono está truncado.—Volumen de la esfera, del sector y del segmento esféricos.

#### Trigonometría rectilínea.

Objeto de la trigonometría.—Definiciones de las líneas trigonométricas.—Sus signos.—Relaciones entre las de dos arcos iguales y de signos contrarios.—Variaciones de estas líneas, según se aumenta ó disminuye la magnitud del arco.—Valores de las líneas trigonométricas en algunos casos particulares.—Relaciones entre las de un arco.—Dada una de ellas, expresar en función de la misma todas las demás.—Hallar los senos y cosenos de la suma y de la diferencia de dos arcos en función de los senos y cosenos de estos arcos.—Deducir que la suma de los senos de dos arcos es á la diferencia como la tangente de la semisuma de los mismos arcos es á la tangente de su semidiferencia.—Dadas las tangentes de dos arcos, hallar las tangentes de la suma y diferencia de estos arcos.—Conociendo el seno, el coseno y la tangente de un arco, hallar el seno, el coseno y la tangente del arco duplo.—Dado el coseno de un arco, determinar el seno, el coseno y la tangente de su mitad.—Deducir la tangente de la mitad de un arco en función de la tangente de este arco.—Conocimiento de la disposición de las tablas trigonométricas y del modo de usarlas.—Establecer y preparar los fórmulas necesarias para resolver en todos los casos un triángulo en general y el rectángulo en particular.—Deducir la superficie de un triángulo, conociendo los datos necesarios para resolverle.

Madrid 27 de Mayo de 1863.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES DECRETOS.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. Manuel Ruiz Tagle, Diputado á Cortes por el distrito de la Alameia, provincia de Cádiz,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 13 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

#### ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,  
**LUIS GONZALEZ BRABO.**

Habiendo renunciado D. José Lasso de la Vega, Marqués de las Torres de la Presa, el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de La Palma, provincia de Huelva, por haber obtenido la dignidad de Senador por derecho propio,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 13 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

#### ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERN

conflicto con que lucha, y salvar los intereses de la Hacienda pública sin gravar con un impuesto extraordinario la situación del agobiado contribuyente, é impulsado por el sentimiento de gratitud que este acto noble desprendimiento ha engendrado en el corazón de todos los españoles, unido á las personas más caracterizadas de esta ciudad, se apresura á demostrar á V. M. su profundo reconocimiento, felicitándole por la página brillante que este acontecimiento ha venido á grabar en la historia del reinado de V. M., rico en inmarcesibles glorias, y sin rival en actos magnánimos que serán la admiración de las generaciones futuras.

Chinchilla 26 de Febrero de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Diego Nuñez Robres.—Federico Lopez de Haro.—Pedro Jimenez.—Narciso Jimenez.—José Lopez.—Francisco Hoyos Rodrigo.—Pedro José Garcia.—Francisco Gomez.—Crispulo Jimenez.—José María Martínez.—Pedro Camino.—José Lopez Collado.—Antonio Gonzalez.—Aniceto H. Bonal.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Abril de 1865, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelación interpuesta por el Prior Vicario Eclesiástico de Lora del Rio contra la providencia que en 10 de Noviembre del año último dictó la Sala primera de la Audiencia de Sevilla denegando la admisión del recurso de casación entablado por el mismo, en el recurso de fuerza en conocer que contra la indicada autoridad eclesiástica propuso el Fiscal de S. M.:

Resultando que en 1.º de Octubre de 1855 D. Manuel Montalvo y Obando accedió al Juzgado de primera instancia de Lora del Rio, y opúsole á la capellanía de Doña María Quintanilla que había quedado vacante, y pidiendo que se formara el oportuno expediente para adjudicar sus bienes en propiedad á los que acreditasen tener mejor derecho:

Resultando que estimado así, se sustanció el juicio por los trámites legales, habiéndose recibido á prueba y practicado las partes las que estimaron convenientes, en cuyo estado quedaron paralizados los autos á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1855:

Resultando que antes de ello y por separado de dichos autos, en 26 de Enero del mismo año el presbítero Don Manuel Sanchez, Administrador nombrado por el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, de las capellanías vacantes en Lora del Rio y otros pueblos, accedió al referido Juzgado ordinario pidiendo que se le habilitara para encargarse de la administración de los bienes de la capellanía de Doña María Quintanilla y otras que expresó, interin se declaraba la propiedad en favor de los parientes que la habían solicitado; á lo que accedió el J. O., y en su virtud estuvo ejerciendo la administración por algunos meses:

Resultando que habiendo cesado el D. Manuel en el cargo que le confirió el indicado Sr. Infante, y nombrado el mismo á D. Francisco José Belda y Sagredo, entró este á administrar los bienes de la capellanía de Quintanilla, sin que accediera al J. O. de primera instancia, ni practicara ante él gestión alguna, como lo había hecho el Sanchez en solicitud de la autorización que obtuvo:

Resultando que por el contrario en 7 de Diciembre de 1861 Belda presentó escrito ante el Prior y Vicario general Juez de Lora del Rio, manifestando que á la capellanía de Doña María Quintanilla correspondía un cortijo, y que debiéndose renovar su rendimiento, deseaba que se verificara en subasta pública:

Resultando que el Prior mandó que se procediera á ella, instruyéndose al efecto las diligencias correspondientes; y que dado aviso de este hecho al Juzgado de primera instancia, mediaron diferentes comunicaciones para que el eclesiástico se informara del conocimiento que había tomado; y no habiendo accedido á ello, el Fiscal de S. M. en la Audiencia de Sevilla, interpuso recurso de fuerza en conocer que contra el Prior D. Manuel Cabezaco presentó por medio del Procurador D. Manuel Delgado á sostener su jurisdicción, y se le hubo por parte, pero como posteriormente hubiera quedado suspenso de su cargo y entrado á ejercerle D. Jerónimo Gomez Fernandez, el cual en cierta comunicación dirigida al J. O. de primera instancia de Lora del Rio y al Regente de la Audiencia, manifestó que por las noticias que le habían dado algunas personas acerca del asunto, creía que su antecesor D. Manuel Cabezaco había obrado equivocadamente y que debía dejar expedita la jurisdicción civil ordinaria, el Procurador Delgado expuso á la Sala que no podía continuar defendiendo al Prior, y suplicó que se le tuviera por desistido y separado de la representación que tenía en los autos, dictándose respecto de la cuestión jurisdiccional la providencia que fuera de justicia:

Resultando que comunicada esta petición al Fiscal de S. M., antes de que emitiera su dictamen, compareció de nuevo dicho Procurador Delgado, con poder que le había otorgado D. Jerónimo Gomez Fernandez, solicitando que se le tuviera por parte, y presentó copia de la Real orden en que el Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio prevenía al Gomez que continuara ejerciendo la jurisdicción exenta de la Inclita Orden de San Juan de Jerusalen que S. A. ejerce en virtud de bulas apostólicas:

Resultando que la Sala por providencia de 21 de Setiembre de 1861 declaró apartado de estos autos al Vicario D. Jerónimo Gomez y Fernandez y no haber lugar á tener por parte en su representación al Procurador Delgado, sobreseyendo en ellos y mandando remitirlos al J. O. de primera instancia de Lora del Rio, para que en vista de la comunicación que le tenía dirigida la Autoridad eclesiástica y demás méritos de los mismos, procediera con arreglo á derecho:

Resultando que el Procurador Delgado suplicó y fué denegada la súplica por auto de 29 de Octubre, notificado en el 31; y que en 11 de Noviembre interpuso recurso de casación contra la providencia de 21 de Setiembre, fundado en la infracción del art. 1.121 de la ley de Enjuiciamiento civil y de la doctrina que citó, y además en la causa segunda del art. 1.013 de dicha ley:

Y resultando que por auto de 21 de Noviembre, de que apeló el mismo Delgado, se negó el conocimiento del recurso: Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de Urra:

Considerando que el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, al prohibir en su último párrafo toda clase de recursos, en los de fuerza contra las sentencias que respectivamente dicten los Tribunales, se refiere á lo prescrito en el siguiente 1.121:

Considerando que esta consignación taxativamente las declaraciones que en dichos recursos hayan de hacer los Tribunales, cuando estos fallan decidiendo el recurso de fuerza:

Considerando que el auto de 21 de Setiembre no doctó el recurso de que se trata, sino un mero incidente de él, y que á dicho auto por consiguiente no comprende la prohibición consignada en el art. 1.013;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 22 de Noviembre del año último; admitimos el recurso de casación en los dos conceptos, en que ha sido interpuesto; y mandamos que, previo el depósito de 2.000 reales que hará la parte recurrente en el término de 40 días á las resultas de lo que ha fundado en causa segunda del art. 1.013 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, se proceda á sustanciar el mismo con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Ramon María de Arriola.—Miguel de Nájera Menoos.—Juan María Bie.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Anselmo de Urra, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Abril de 1865.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Abril de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Balaguer y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por Vicente Profitos contra D. Antonio Sanzén, como curador ad litem de su hermano Antonio, sobre declaración de propiedad y restitución de una casa, con pago de ciertas costas y gastos:

Resultando que para el matrimonio del actual demandante Vicente Profitos con María Teresa Casimiro se otorgó escritura de capitulaciones en 12 de Setiembre de 1817, por la cual sus padres le hicieron donación de todos sus bienes, reservándose el usufructo y la facultad de acomodar y dotar á sus otros hijos é hijas, siendo pacto, para el caso de que los donantes no congeniaran con los futuros esposos, ó estos con ellos y se separaran, que les habian de entregar 100 libras y darles cuarto en la casa que viviesen:

Resultando que José Carrera y Mora vendió por escritura de 20 de Enero de 1859 á Antonio y Vicente Profitos, padre é hijo, una casa que le pertenecía en la calle de Tejedores de la ciudad de Balaguer por precio de 700 libras barcelonesas:

Resultando que en 7 de Diciembre de 1855 demandó

Vicente Profitos á sus padres en juicio de conciliación para que en virtud de no poder vivir reunidos le diesen la mitad de la casa que habitaban en la calle de Tejedores y los derechos que le correspondían en sus capitulaciones matrimoniales, con lo demás que le perteneciese; y habiéndole propuesto aquellos que no siendo divisible la casa se vendiese, y le entregarian la mitad de su precio, como tambien las 100 libras prometidas para el caso de separación, en la que estaban conformes, y le cedieron un cuarto para su habitación en la casa que viviesen, no hubo avenencia:

Resultando que conveido el matrimonio de Antonio Profitos, se otorgaron capitulaciones en 8 de Julio de 1859 por una de las cuales le prometió su padre por su legítima paterna 200 libras que le entregarian en la parte de casa que conviniere con su otro hijo y hermano respectivo Vicente, que poscia mancomunadamente en la calle de Tejedores, de la cual le pondría en posesion el día en que se realizase su casamiento, que se verificó en 6 de Agosto siguiente:

Resultando que á consecuencia de haber sido lanzado el Antonio por su hermano Vicente de los pisos primero y segundo de la expresada casa que habitaba con su padre, dedujo su curador ad litem el interdicto de restitución, por lo que sentencia el J. O. de 3 de Octubre del mismo año fué estimado en vista de la información dada, acordando la restitución del Antonio en los dos pisos, é imponiendo al Vicente las costas, daños y perjuicios:

Resultando que luego de esta sentencia, presentó demanda en 13 de Enero de 1860 Vicente Profitos pidiendo por acción reivindicatoria, rescisoria ó lo que más hubiese lugar en derecho, que anulándose la sentencia del referido interdicto por estar fundada en pruebas y hechos falsos se condenase á su hermano Antonio á dejar libres y á su disposición los dos pisos de la casa sobre que había versado el interdicto, y á restituirle los 1.013 reales 10 hrs. que por costas y gastos del mismo le satisfizo, y á indemnizarle de los daños y perjuicios que con tal motivo le había ocasionado, y en las costas:

Resultando que como fundamentos de esta pretension alegó sustancialmente que según la escritura de 20 de Enero de 1852 adquirió en union de su padre la casa de la calle de Tejedores, ocupándola desde entónces con su familia, viviendo sus padres y con ellos su hijo Antonio en el piso segundo y parte posterior del primero: que no era cierto hubiese lanzado violentamente á su hermano, sino que este le entregó la llave á principios de Agosto, diciéndole para ello la habitación por haber muerto en ella su padre, y en consecuencia que habiendo adquirido el expediente del dominio de la mitad de la casa, y ocupado, úo uso de ese derecho, el cuarto principal y todo el tercero, adquirió las ventajas que concedía al poseedor la ley 3.ª, tit. 8.ª, libro 1.º de la Novísima Recopilación: que si dejó de ocupar dicha parte de casa y todo el piso segundo, no obstante de pertenecerle por el fallecimiento de sus padres, fué en virtud de la sentencia dada en el interdicto, para obtener la cual se valió de su hermano de dolo manifiesto, de hechos y pruebas supuestas y falsas, por lo que no podía recobrar el título 3.º de la Partida 1.ª, tit. 8.ª, y tenía derecho á recuperar aquella posesion y á ser indemnizado de todos los daños y perjuicios, como tambien por la lesion sufrida en sus derechos de propiedad y posesion á la restitucion in integrum para rescindir la sentencia del interdicto y sus consecuencias:

Resultando que el curador ad litem del demandado solicitó se absolviese á este libremente, y se confirmase en su consecuencia el fallo dictado á su favor en el interdicto, exponiendo para ello que habian vivido reunidos hasta la muerte de sus padres los dos hermanos con sus padres, que se separó el Vicente porque, ya anciano, ganaba poco con su trabajo, conviniendo que este ocupase el tercero y cuarto pisos de la casa, y ellos el primero y segundo: que durante ese tiempo estuvo dicho menor por consentimiento de sus padres y por sus propios derechos de legítima paterna y materna en la tenencia de los pisos de la casa y muro y segundo hasta que su hermano le lanzó en fin de Julio de 1859, y que habiendo sido justa la sentencia del interdicto, no podía recobrar por medio de este el pleito, y no merecía á donde, y tit. 3.º de la Partida 1.ª, tit. 8.ª, y tenía derecho á recuperar aquella posesion y á ser indemnizado de todos los daños y perjuicios, como tambien por la lesion sufrida en sus derechos de propiedad y posesion á la restitucion in integrum para rescindir la sentencia del interdicto y sus consecuencias:

Resultando que el demandante al replicar, añadió á lo que tenia expuesto que la casa le pertenecía, no solo por título de compra, sino tambien como heredero de sus padres, no obrado en las capitulaciones otorgadas al contraer su primer matrimonio:

Resultando que hechas las pruebas articuladas por una y otra parte, amplió el demandante su pretension al tiempo de alegar pidiendo se declarase propia de su exclusivo dominio la casa de la calle de Tejedores, y no de ningún valor el auto que en el juicio posesorio acordó la restitucion pretendida por el curador de su hermano, mediante á hallarse fundada en hechos y pruebas falsos:

Resultando que conlusa la instancia, dictó el J. O. sentencia en 23 de Agosto de 1860, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia en 16 de Setiembre de 1861, condenando á D. Antonio Sanzén, como curador ad litem del menor Antonio Profitos, á dejar libre á disposición de Vicente Profitos, los dos pisos de la casa cuya posesion se le confirió en providencia de 5 de Octubre de 1859 por corresponder al Vicente en propiedad y posesion, y á la restitucion de 1.191 rs. á que fué condenado por costas y gastos en la misma providencia, reservándole su derecho por lo respectivo á las 200 libras en cuanto á los tres testigos que nombró:

Y resultando que contra este fallo dedujo el curador del Antonio recurso de casación por conceptual infracción:

La Constitución de Cataluña libro 2.º, tit. 5.º, libro 6.º, volumen 1.º, la ley 8.ª, párrafo octavo de inof. test. Dig.; párrafo sexto, libro 2.º, tit. 48, Instit.; ley 30, libro 3.º, tit. 28, Codec., y la doctrina admitida por la jurisprudencia de las Tribunales de que no pudiendo hacerse de pronto la division de una herencia el legatario expuesto en la posesion de la cuarta parte de los bienes, poseyéndola en comun y pro indiviso con el heredero, y recibiendo los frutos por esa porcion; doctrina que asienta el Fomento en la decision de 14 de Mayo de 21, página 570, diciendo que el legatario puede considerarse dueño pro indiviso por su legítima. A todo lo cual se ha faltado al excluir al recurrente del dominio comun que tenia en los dos pisos de la casa, y en los demás bienes que dejó su padre por la porcion legítima que en ellos le corresponde y están pro indiviso con su hermano:

Y 2.º Los artículos 724 y 726 de la ley de Enjuiciamiento civil; el principio legal de que «una vez aplicadas justamente las costas al despojado como pena del despojo, no ha lugar á su devolución, y la jurisprudencia ha admitido que cuando se trata de un hecho que no tiene un mero hecho, y por lo tanto, consentida la sentencia que lo decide, no puede luego revocarse ni dejarse sin efecto, mayormente siendo jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal de que «contra los interdictos no puede solicitarse, como ha sucedido en este caso, la nulidad, sino promoverse el juicio ordinario de posesion ó propiedad:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermsosa:

Considerando que llevado á efecto el auto restitutorio provisto en el interdicto de recobrar propuesto por el curador de Antonio Profitos, la acción reivindicatoria que se dedujo en el actual litigio es la correspondiente al verdadero juicio plenario, sin que la más ó menos acertada alegación de las razones expuestas contra la restitucion decretada en un juicio sumarisimo pueda afectar á la naturaleza del referido plenario, ni limitar la facultad de hacer en él las declaraciones consiguientes:

Considerando que los derechos del demandante á la casa de la calle de Tejedores provienen en un título del título de compra y en la parte de las capitulaciones matrimoniales de 12 de Setiembre de 1817, por las cuales sus padres le hicieron donacion perfecta de todos sus bienes, reservándose el usufructo y la facultad de acomodar y dotar á sus otros hijos, habiendo por consiguiente conseguido la propiedad al fallecimiento de aquellos:

Considerando que Antonio Profitos por contrato solemne consignado en la escritura de capitulaciones matrimoniales de 8 de Julio de 1859 firmada por su legítima paterna, con el precio de 200 libras, y que tambien habian de entregarse en la parte de casa que conviniere con el Vicente y en el día que se realizase su casamiento, no llegó el caso de verificarse esta condicion, por lo cual se hace la correspondiente reserva en la sentencia, no teniendo por consiguiente mancomunada alguna en la herencia paterna:

Considerando que entablado este juicio plenario; dadas en él las amplias pruebas que permite su naturaleza, y apreciadas por la Sala sentenciadora, en nada obsta el auto restitutorio ganado por el Antonio, porque en el interdicto se trata sumarisimamente de un hecho que, si bien de pronto produce su efecto, queda siempre subordinado á lo que en vista de la cumplida defensa de los respectivos derechos se decida en el juicio plenario, y por lo mismo se exige la oportuna fianza para la indemnizacion de perjuicios en su caso si se ha de aprovechar del remedio del interdicto:

Considerando, por último, que la Sala sentenciadora no ha desconocido en su fallo lo dispuesto en la Constitución de Cataluña, Instituciones, leyes del Dig., el Código y doctrina alegada como jurisprudencia, referencias á los derechos legítimos invocados en el recurso, sino que por más que sea inexacta la que á los hijos ha de entregarse la legítima correspondiente, en este

pleito no se trata de la ineficacia de la citada escritura de 8 de Julio, ni de suplemento de legítima, sino de la reclamación de un derecho á una finca determinada; y que por lo tanto, y según lo expuesto, no tienen aplicacion en el caso actual las citadas leyes y doctrinas, ni mucho menos los artículos 724 y 726 de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin que por consiguiente hayan podido ser infringidas por la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el curador ad litem de D. Antonio Profitos, condenándole en las costas y á la pérdida de la cantidad por que presentó caucion para cuando llegase á mejor fortuna: devuélvasele los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, asíndose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Juan M. Luchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermsosa.—Ventura de Coisa y Pando.—José M. Cáceres.—Lauzano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermsosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera de la Sala tercera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Abril de 1865.—Remigio Fernandez y Rodríguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

El Gónsul general de España en Alejandria de Egipto dice este Ministerio que el 12 de Abril último le manifestó el Ministro de Negocios extranjeros del Virey que existia prohibida la exportacion de los ligeros, harinas y cebada en todo el litoral del Egipto; prorrogando S. A. por cuatro meses más la importacion de los trigos y harinas, que entrarán libres de derecho.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

Dirección general de Obras públicas.

Debiendo adquirirse una partida considerable de instrumentos para el servicio de Obras públicas, se invita á los comerciantes, comisionados ó particulares que tengan el todo ó parte y quieran enajenarlo á que dejen aviso dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio, en la portería del Ministerio de Fomento, donde podrá verse la lista de los instrumentos necesarios.

Una comision de Ingenieros encargada de la compra examinará cuantos se ofrezcan, y adquirirá los que reúnan mejores condiciones por todos conceptos.

Madrid 30 de Abril de 1865.—El Director general de Obras públicas, Martín Belda.

Reales Ordenes

de Carlos III, Damas Nobles de María Luisa y de Isabel la Católica.

El art. 7.º de los estatutos de la Real Orden de Damas Nobles de la Reina María Luisa impone á estas la obligacion de oír una misa y mandar celebrar otra por cada dama que falleciere.

En este caso se halla la Marquesa de las Almenas, y las Condesas viuda de Oñate y de Torrijos, que han fallecido últimamente.

Lo que se pone en conocimiento de las Excelentísimas Sras. Damas asistentes para que puedan cumplir con tan piadoso deber.

Y con este motivo, y para que no sufra retraso la aplicacion de los sufragios prevenidos en los estatutos de la referida Orden, el infrascrito Secretario recuerda nuevamente á las familias y personas interesadas la obligacion que están de participar oportunamente el fallecimiento de las Excmas. Sras. Damas á esta Secretaría, sita en la plaza de San Miguel, núm. 8, cuarto entresuelo.

Madrid 25 de Abril de 1865.—El único Ministro Secretario, José Pizarro.

Union Central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instruccion pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 2.500 á 2.999 rs. para Maestros, y de 1.666 á 1.999 para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del art. 181, las Escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados.

Las de una y otra clase que resulten vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS. Provincia de Ciudad-Real. Las Escuelas de San Lorenzo y Solana del Rio, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una.

Las plazas de Maestro auxiliar de las Escuelas de Almodovar del Campo y Herencia, con el de 2.000. La Escuela de Santa Cruz de los Cañamos, con el de 2.000.

La plaza de Maestro auxiliar de la Escuela superior de Manzanares, con el de 1.400. La de igual clase de la Escuela de Torralba, con el de 1.400.

Las Escuelas de El Villar y Villar del Pozo, con el de 1.000. Provincia de Cuenca. Las Escuelas de Hinojosa y Pozo Amargo, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una.

La plaza de Ayudante de la de Mota del Cuevo, con el de 2.200. La de igual clase de las Escuelas de la fundacion del Rdo. Sr. Palafox, en Cuenca, con la dotacion de 6 rs. diarios.

La de igual clase de la Escuela de Huete, con el sueldo anual de 1.875 rs. Las Escuelas de Fuentesuca, Rubielos Altos y Valparaíso de Arriba, con el de 1.250. Las de Alagarrá, Casas de Santa Cruz, Castillo de Albaraz, Pajarón, Piqueras, Rivatajadilla, Torre del Castiello y Vallabado de Beleta, con el de 1.000.

Provincia de Guadalajara. Las Escuelas de Imon, Morillejo y Robledo, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una. La de El Cardoso, con el de 1.660. La de Castilimbire, con el de 1.340. La de Huertapelayo, con el de 1.200. La de Algar, con el de 1.000.

La de Villanueva de la Torre, con el de 800. La de Valdeberollo, con el de 780. La de Villacorra, con el de 740. Las de Armonia y Valdeavorello, con el de 720. La de Frangas, con el de 585. La de Torote, con el de 520. La de La Loma, con el de 505. La de La Barbolta, con el de 310.

Provincia de Madrid. Las Escuelas de Navalagamella y Torreledones, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una. Las de Fresnedillas y Gascones, con el de 1.000.

La plaza de Ayudante de la de Tarancon, con el de 1.500. La de igual clase de la de Mota del Cuervo, con el de 1.467.

La de igual clase de la Escuela pública de Cuenca, de la fundacion del Rdo. Sr. Palafox, con 2 y medio reales diarios.

La Escuela de Peñafles, con el sueldo anual de 900 reales. La plaza de Ayudante de la de Huete, con el de 750.

Provincia de Guadalajara. Las Escuelas de Alpeola del Pinar, Arbeteta, Campisablos, Cantolaja, Puñelencencia, Romanones y Trillo, dotadas con el sueldo anual de 1.067 rs. cada una.

Provincia de Madrid. Las Escuelas de Cercedilla, El Vellon, Montejo de la Sierra, Pezuela de las Torres y Rozas de Puerto Real, dotadas con el sueldo anual de 1.660 rs. cada una.

Provincia de Segovia. La plaza de Maestra auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1.300 rs.

Las Escuelas de Aldeanueva de Pedraza, Aldehorno, Arredos, Cerezo de Arriba, Condado de Castilnovo, Condado de Peralta, Gallegos, Mañanpedro, Nafariza, Orejana, Sanchoyudo, San Pedro de Gaillos, Torrecadad Torrealvampedo, Vallaruelo de Sepúlveda y Uruñes, con el de 1.666 cada una.

La plaza de Maestra auxiliar de la de Carbonero el Mayor, con el de 1.300. Provincia de Toledo. La Escuela de Sevilla, dotada con el sueldo anual de 1.667 rs.

La de Totán, con el de 1.500. Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 3 de Mayo de 1865.—El Rector, Marqués de Zafra.

Gobierno de la provincia de Alava.

No habiendo causado efecto la subasta celebrada en el día de ayer para la publicacion del Boletín oficial de esta provincia en el próximo año económico que ha de principiar en 1.º de Julio venidero, se convoca á una segunda licitacion, que habrá de tener lugar á las tres de la tarde del día 20 del actual é mi despacho de este Gobierno, bajo el tipo y condiciones que ya fueron insertas en el núm. 42 del Boletín de esta provincia, correspondiente al día 7 de Abril último; advirtiéndose que los que traten de interesarse en dicha licitacion podrán depositar los pliegos de proposiciones en la caja-huon que se halla colocada en la portería de este Gobierno, ó entregarlos en mano en la Secretaría del mismo hasta media hora antes de la en que ha de verificarse la subasta.

Vitoria 2 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Benito María de Vivanco. 5320

Gobierno de la provincia de Castellon.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Chiva de Morella, dotada con el sueldo de 2.000 rs. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigiran sus solicitudes competentes documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Castellon 20 de Abril de 1865.—El Gobernador, José Escrib. 5309—3

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Porrera, dotada con el sueldo de 3.000 rs. Los aspirantes que deberán ser mayores de 25 años, dirigiran sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 Octubre de 1853.

Tarragona 21 de Marzo de 1865.—P. O., Vicente Garcia. 5275—1

Gobierno de la provincia de Toledo.

No habiendo tenido efecto la subasta de bagajes de esta provincia para todo el año económico de 1865 á 66 por falta de licitadores, en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 8.ª de la Real orden de 17 de Enero último he acordado se celebre segunda subasta el día 15 del actual, á la una de la tarde, en el Gobierno de esta provincia, bajo las mismas condiciones publicadas en el Boletín oficial de 25 de Marzo y en la Gaceta de 10 de Abril.

Toledo 3 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Corzo. 5304

Alcaldía constitucional de Calzadilla de los Barros.

Vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, se anuncia al público para su provision. Como partido de tercera clase se halla dotada con la cantidad de 2.000 reales, y además 60 por razon de 30 vecinos pobres, á quienes tiene la obligacion de visitar, sin perjuicio del número que determina el reglamento de 9 de Octubre último sobre organizacion de los partidos de Médico.

Los contratos particulares con los vecinos acomodados ascenderán próximamente á 150 fanegas de trigo. Se convoca aspirantes por el término de un mes, durante el cual se admiten solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento.

Calzadilla de los Barros 22 de Marzo de 1865.—El Presidente, Juan Manuel Mesa. 5310

Alcaldía constitucional de Petrola.

D. Juan Berdejo, Alcalde constitucional de esta villa de Petrola. Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de un número doble de mayores contribuyentes, en sesion del 9 del presente y con autorizacion del señor Gobernador civil de esta provincia han acordado la creacion de una plaza de Médico-cirujano titular de esta villa; y para su provision se anuncia al público para que los Profesores que deseen obtenerla presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 días, desde el día en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, acompañando los aspirantes á sus solicitudes los documentos de que hace referencia el art. 16 del reglamento orgánico de 9 de Noviembre último.

Las condiciones que han de servir de base son las siguientes:

1.º El Ayuntamiento ha de satisfacer al facultativo titular de Medicina y Cirujia la cantidad de 2.000 reales anuales pagados por trimestres vencidos y con cargo al presupuesto municipal por la asistencia de 70 familias pobres, y además 20 rs. por cada una que exceda, comprendiendo tambien los deberes sanitarios de interés general, y auxiliar á la Corporacion y Alcaldia en cuanto se refiere á policía urbana y rural, conforme á lo determinado en el párrafo 4.º del art. 2.º del reglamento orgánico de 9 de Noviembre último.

2.º La duracion del contrato ha de ser por dos años, que principiarán en 1.º de Julio del presente año.

3.º El Facultativo queda en libertad de celebrar los contratos particulares que tenga por conveniente con los 70 familias restantes para el completo de 240 vecinos de que consta este distrito.

4.º El Facultativo que se nombre estará en la obligacion de visitar si hubiese algun enfermo pobre en la Pedania de Anorias, que dista de esta villa cinco cuartos de legua.

5.º Dicho Facultativo disfrutará de permiso para casos del art. 23 de dicho reglamento.

Dado en Petrola á 24 de Abril de 1865.—El A. P., Juan Berdejo.—Por su mandato, Francisco Durban, Secretario. 5311

colados, con arreglo al art. 318 de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Madrid 29 de Abril de 1865.—V. B.—Bravo. 3321
En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dada a solicitud de D. Saturnino Vargas y Corona, y de D. Andrés y D. Juan Muñoz y Cabo, se anuncia por segunda vez el fallecimiento, al parecer intestado, de Doña Isabel de Cabo y Villanueva, natural de Villan de Campos, hija de D. Julian y Doña Gertrudis, casada en segundas nupcias con el D. Saturnino, de edad de 47 años; cuyo fallecimiento tuvo lugar el día 22 de Enero último en esta corte, de donde era vecina, a fin de que las personas que se crean con derecho a heredarla comparezcan a usar de él en el citado Juzgado y escribanía de actuaciones civiles de D. Jorge Robles durante el término de 20 días; en la inteligencia de que se han presentado reclamando dicho derecho los referidos D. Andrés y D. Juan Muñoz y Cabo, habidos por la Doña Isabel en su primer matrimonio con D. Julian Muñoz, y solicitando en unión con el D. Saturnino, su segundo esposo, la prevención de la testamentaria expresada. 3322

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, reafirmada por el Escribano de actuaciones civiles, D. Jorge Robles, en diligencias de inventario, tasación, liquidación y partición de bienes quedados al fallecimiento de D. Casimiro Lopez Espinosa, vecino que fue de esta corte, entre su viuda Doña Tomasa Llorente y Herrero y los hijos menores de ambos D. Julian, D. Enrique y Doña Tomasa, precedida información de necesidad y utilidad, se saca nuevamente a la venta en pública subasta por término de 20 días las fincas siguientes:
Una casa en término de Chamartín y punto denominado Tetuán, a la derecha de la carretera de Francia, con fachada a la misma y a la calle de San José, que tiene de sitio 14,172 pies cuadrados, y además propiedad en toda la línea de la fachada a dicha carretera 1,589 pies 50 céntos, de otro; habiendo sido tasada en 251,199 rs.

Otra casa en el propio término de Chamartín y el mismo sitio de Tetuán, también a la derecha de la carretera de Francia y con fachada a la misma, que comprende 6,756 pies 70 céntos, de otro, y además tiene una superficie de 909 pies 50 céntos, que han quedado como enanche en toda la línea de la fachada justificada en 83,570 rs. y 8 céntos.
Y finalmente, otra casa en el referido término de Chamartín y sitio de Tetuán, así bien a la derecha de la carretera de Francia, con fachada a esta y vuelta a la calle de San Pedro, que tiene de area 2,997 pies 50 céntos, de otro, y 896 pies 75 céntos, como enanche en toda la línea de la fachada a la carretera; habiendo sido tasada en 31,991 rs. y 92 céntos.

Para que tenga efecto el remate se ha señalado la hora de las doce de la mañana del día 31 del corriente en el local del referido Juzgado, sito en el cruz bajo de la Excmo. Audiencia territorial, frente a Santa Cruz, en la inteligencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra sus respectivas tasaciones. 3312

En la GACETA núm. 236, del día 13 de Agosto del año último se insertó una rectificación en expediente instruido para justificar el extraviado de varias láminas, números 20, 476, 18,350, 18,315, 18,352 y 18,353, cuya providencia en parte y capitales constan de otro anuncio inserto en la GACETA núm. 110, del martes 19 de Abril de dicho año; y mediante a lo que al consignar dicha lámina, núm. 18,315, se padeció equivocación, debiendo ser el número 18,351, ha mandado el Ilmo. Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda se cite y ejaecute nuevamente por término de 10 días para que la persona en cuyo poder exista la presente en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, pido testar, o acausa a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar el extraviado de dicho documento; bajo apercibimiento.
Madrid 28 de Abril de 1865.—Por mandado de S. S., Braulio Fernandez Nomez. 3316

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.
Extracto oficial de la sesión celebrada el día 4 de Mayo de 1865.

Se abrió a las dos y media, y leida el acta de la anterior, fue aprobada.

El Senado quedó enterado de una comunicación del Sr. Presidente del Consejo de Ministros trasladando con fecha de ayer el Real decreto por el cual se dispone que en atención al mal estado de salud del Sr. D. Lorenzo Arrazola cese en el despacho del Ministerio de Estado.

Entendimiento lo que de otra comunicación del expresado Sr. Presidente del Consejo de Ministros trasladando con la misma fecha el Real decreto por el cual se dispone que durante la enfermedad del Sr. D. Antonio Bara-Vides se encargue del despacho del Ministerio de Estado el Sr. D. Luis Gonzalez Bravo, Ministro de la Gobernación del Reino.

Lo quedó asimismo de que el Sr. Conde del Castillo del Fuero participaba su marcha de esta corte.

Fueron aprobados sin debate alguno los dictámenes de la comisión de exámen de calidades que habían quedado sobre la mesa en la sesión anterior, relativos a las de las Sres. Duque de Aliaga, Marqués de Valmediano, Marqués de Ayerve, Conde de Villafraquez y D. Francisco Muñoz y Andrade.

Se leyó y quedó sobre la mesa, para discutirse en la próxima sesión, el dictamen de la comisión de exámen de calidades relativo a las del Sr. D. José Alvarez de Toledo y Silva, Marqués de los Velez.

El Senado quedó enterado de que las secciones en su reunión del día de ayer habían hecho los nombramientos siguientes:

Para la comisión que ha de dar dictamen sobre el proyecto de ley relativo a constituir un vínculo inherente a la Corona y enajenar varios bienes raíces propios del Real Patrimonio con destino al Estado, a los Sres. D. Martín Priarte, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Gabriel de Arístizabal, D. Juan Martín Carramolino, D. Cirilo Alvarez-Rez, D. Manuel Garcia Gallardo y Marqués de Morante.

Para la comisión que entiende en el proyecto de ley relativo a los suplementos de créditos y créditos extraordinarios, a los Sres. D. Tomás Retortillo, D. Lorenzo Flores Calderon, D. Lorenzo Cuenca, D. Segundo Sierra Pambley, D. Nazario Carrizuri, D. Juan Villaláz y D. José Sanchez Ocaña.

Y para la comisión encargada de informar acerca del proyecto de ley derogando la pensión concedida a Engenio Soler, exipliciano nacional y vecino de Salas, a los Sres. Duque de Gor, D. Victorio Fernandez Lascoiti, Don Joaquín Rucali, D. Vicente Vazquez Queipo, D. Agustín Artero y Penaranda, D. Aureliano Beruete y D. Joaquín de Palma y Vinuesa.

Lo quedó también de que la comisión nombrada para dar dictamen sobre el proyecto de ley relativo a constituir un vínculo inherente a la Corona y enajenar varios bienes raíces propios del Real Patrimonio había nombrado Presidente al Sr. D. Juan Martín Carramolino y Secretario al Sr. D. Gabriel de Arístizabal.

ORDEN DEL DIA.

Lectura de proyectos de ley remitidos por el Congreso de Sres. Diputados.

Se leyeron, en efecto, y pasaron a las secciones para el nombramiento de comisión, los siguientes:

El que se fija la fuerza permanente del ejército para 1865-66.

El relativo a llamar al servicio militar 35.000 hombres para el reemplazo del ejército y la reserva.

Y el que se fija las fuerzas navales para 1865-66.

Nombramiento de tres Sres. Senadores que en unión con otros tres Sres. Diputados han de formar la comisión inspectora de las operaciones de la Dirección de la Deuda pública.

Procediéndose a los referidos nombramientos, y verificándose el escrutinio relativamente al primer Inspector, obtuvieron votos los señores siguientes:

Sres. Barroeta Aldamar..... 36
Fernandez Lascoiti..... 1
Arístizabal..... 1
Total..... 38

Quedó, por consiguiente, elegido primer Inspector el Sr. D. Joaquín Barroeta Aldamar.

Procediéndose a la votación para Inspector segundo, dió el resultado que a continuación se expresa:

Sres. Perez..... 39
Lascoiti..... 4
Sierra..... 1
Arístizabal..... 1
Total..... 45

Fue, en su consecuencia, nombrado Inspector segundo el Sr. D. Joaquín María Perez.

Procediéndose, por último, al tercer nombramiento, dió el escrutinio el resultado siguiente:

Sres. Fernandez Lascoiti..... 36
Sanchez Silva..... 4
Quillamas..... 1
Perez..... 1
Total..... 42

Quedó, por lo tanto, elegido tercer Inspector el señor D. Victorio Fernandez Lascoiti.

Acto continuo se verificó el sorteo de las secciones.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: a primera hora reunion de las secciones para constituirse y nombrar las comisiones que han de informar acerca de los proyectos de ley remitidos por el Congreso de señores Diputados, y después sesion pública para dar cuenta de dichos nombramientos, quedando para el último el Senado en sesion secreta para asuntos de gobierno interior.

Se levanta la sesión.
Eran las cuatro.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALVARO.
Extracto oficial de la sesión celebrada el día 4 de Mayo de 1865.

Se abrió a las dos y media, y leida el acta de la anterior, fue aprobada.

Se dió cuenta de los Reales decretos mandando que cese el Sr. D. Lorenzo Arrazola en el desempeño del cargo de Ministro de Estado, y se encargue de esta cartera el Sr. D. Luis Gonzalez Bravo.

Quedaron sobre la mesa las comunicaciones del Gobierno relativas a la promoción de varios Sres. Diputados a diferentes empleos en el ramo de Guerra.

Se dió cuenta del decreto mandando proceder a nueva elección en el distrito de Segorbe.

Se anunció que el Sr. Marqués de la Merced no podía asistir a la sesión por hallarse enfermo.

Se dió cuenta de los nombramientos hechos por las secciones en su reunion de ayer.

El Sr. SILVELA: Deseo saber la causa del retraso que está sufriendo en el percibo de sus haberes el clero de la diócesis de Avila, y si el Gobierno está dispuesto a tomar las disposiciones necesarias para que cese.

Cuando se mejore el Sr. Arrazola deseo hacerle otra pregunta sobre las demarcaciones del Notariado. Deseo saber qué estado tiene ese expediente, y si está dispuesto S. S. a llevarlo a pronto término.

Hace días tuve que trasladar con otros Sres. Diputados por la carretera de Valencia hasta cerca de Arganda. Los kilómetros de esa carretera aparecen días atrás como un Océano de barro, donde estaban atascados docenas de carros, mientras se pasan crecidos portazgos. Yo llamo sobre esto la atención del Sr. Ministro de Fomento, y deseo saber si está dispuesto a mejorar esa carretera y a exigir la responsabilidad a quien corresponda por su mal estado.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Yo lamento que el estado de nuestras carreteras no sea tan satisfactorio como sería de desear. Yo llamaré ese expediente, lo examinaré, haré examinar también esa carretera; y si hay responsabilidad para alguien, se exigirá, procediéndose en cuanto sea posible a mejorar su estado.

En cuanto al atraso del clero de Avila, sabida es la situación de la Hacienda. El Ministro del ramo ha encontrado que la mayor parte de las provincias tenían grandes gastos apremiantes. Lo primero que hizo fue atender a nivelar el estado económico de las provincias, y creo que desde este mes el clero y las demás clases percibirán sus haberes con regularidad.

Respecto de la otra pregunta, tendré el honor de ponerla en conocimiento del Sr. Ministro del ramo.

El Sr. ALVARADO: Uno mi voto al de la mayoría en la votación de ayer, y ruego al Gobierno que traiga al Congreso mi nombramiento.

El Sr. FERNANDEZ DE ALBA: Deseo interpellar al Gobierno sobre la Real orden de 23 de Abril disolviendo el Ayuntamiento de Madrid.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Gobierno, que ha discutido muchas veces la política general, y desde ciertos acontecimientos todavía más, persuadido de la importancia de acelerar el despacho de los negocios pendientes, se ve obligado a aplazar la contestación a esta interpelación.

El Sr. SAFont: Deseo que conste mi voto conforme con la mayoría en la votación de ayer.

El Sr. ROMERO ORTIZ: Hace tiempo tengo pedidos varios expedientes; se me ha ofrecido varias veces bajo palabra de honor que esos expedientes vendrían; pero no han venido. Anuncio, pues que mañana presentaré mi interpelación; y si el Sr. Ministro de la Gobernación se niega a responder a ella, haré una proposición.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Si no han venido los expedientes, habrá sido por causa superior a la voluntad del Sr. Subsecretario. La orden la he dado yo para que vinieran. Por lo demás, ya sé que cuando me niego contestar a una interpelación los Sres. Diputados pueden usar de su derecho, y no tenía S. S. necesidad de hacer esa amenaza.

El Sr. ROMERO ORTIZ: No he amenazado; he anunciado el propósito de hacer uso del derecho que me da el reglamento. El Sr. Subsecretario comprometo su palabra de honor de que ayer vendrían esos expedientes; no han venido: creo que el Gobierno ha usado de esta dilación porque no puede contestar a los cargos que pienso dirigirle.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Como no sé cuáles son esos cargos, no he ofrecido dilación a contestación por temor de ellos. Los expedientes se lo dicho que vendrían y vendrán.

El Sr. ROMERO ORTIZ: S. S. no teme mis cargos porque no ha visto los expedientes.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No he dicho eso; he dicho que no puedo contestar a cargos que no he oido.

El Sr. ROMERO ORTIZ: Desde que se ha abierto la legislatura he hecho varias preguntas, cada una de las cuales es denegada de un atentado, y S. S. tiene por consiguiente conocimiento de esos cargos.

El Sr. VALERO Y SOTO: Es verdad que yo he hablado particularmente con S. S. y en tono confidencial, que no autorizaba a S. S. a traerlo aquí. Se ha prometido que esos expedientes vendrían hoy, y vendrán. De ellos resulta que el atentado de que habla S. S. no procede del Gobierno, sino de otra parte.

El Sr. ARDANAZ: En la sesión del 18 de Marzo el Gobierno ofreció traer varios documentos relativos al presupuesto de este año. Yo ruego al Gobierno que se cumpla esa oferta.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Quedará satisfecho el Sr. Ardanaz.

El Sr. UHAGON: Yo he sido uno de los que han podido expedientes de elecciones municipales, y a quienes se ha prometido remitirlos. Como esto no ha sucedido después de 100 días, me voy en la precision de recordar al Gobierno la necesidad de traer: primero, el expediente de la elección de Villagarcía, donde por un juego de palabras han sido nombrados Alcaldes los que no eran candidatos; segundo, el expediente de la elección de Calig (Castellón), donde se han declarado Concejales a los que no lo eran, convirtiendo la minoría en mayoría. De estos casos escandalosos no he hecho mención hasta ahora; pero me parece tiempo ya de que vengan esos expedientes.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El uno de esos expedientes que es el de Villagarcía, ha venido hace pocos días. El otro he dicho que está en el Consejo de Estado cuando vuelva del Consejo será aquí remitido.

El Sr. VALERO Y SOTO: El expediente de Villagarcía se pidió al Gobernador; remitió incompleto; se pidieron nuevos datos, y han venido hace pocos días. Dentro de breve plazo lo tendrá aquí S. S.

El Sr. UHAGON: El Gobierno debe de estar muy mal servido. El expediente de Villagarcía lo pedí yo hace 100 días de Filipinas hubiera podido llegar. En cuanto al expediente de Calig, me extraña que el Consejo, en asunto de tan poca monta, no haya podido evacuar todavía su informe, y ruego al Sr. Ministro que procure lo evacue pronto.

Se leyó la siguiente
Proposición del Sr. Illas y Vidal.

Artículo único. «Al final del art. 313 de la ley de Enjuiciamiento mercantil se añadirá lo siguiente:
«Si dejare de comparecer el deudor a la primera citación para reconocimiento de firma o confesión de deuda, se le volverá a citar bajo apercibimiento de declararsele como moroso por la posición que motive la diligencia; y si tampoco así compareciese, se hará dicha declaración, y podrá decretarse la ejecución en virtud de la misma.»

El Sr. ILLAS Y VIDAL: La proposición de ley que se ha leído es de suma importancia para los intereses mercantiles.

En ella se restablece la jurisprudencia seguida por muchos años en la interpretación del art. 413 de la ley de Enjuiciamiento. Hace algún tiempo que se empezó a seguir una jurisprudencia diferente, y esta circunstancia ha alarmado al comercio, el cual ha hecho las reclamaciones oportunas. Mi proposición atiende a lo que hay de justo en ellas, y a la urgente necesidad de establecer en favor del crédito la buena jurisprudencia seguida anteriormente.

Yo espero, pues, que el Gobierno y la Cámara tomarán en consideración esta proposición.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Yo los firmantes preferiré que esta proposición pase a la comisión que se ha nombrado para la reforma del Código mercantil, creo que sería mejor. Sin embargo, si se prefiriere que se examine esa reforma por el Congreso, no tengo inconveniente, respetando la iniciativa de los Sres. Diputados, en que se tome en consideración la proposición.

El Sr. ILLAS Y VIDAL: Doy gracias al Sr. Ministro de Fomento porque no se opone a que esta proposición pase a las secciones. En cuanto al pase a la comisión de reforma del Código mercantil, no podemos acceder a la petición de S. S., porque se trata de un punto de resolución urgente, y hay que decidirlo con urgencia.

Consultado el Congreso, se tomó en consideración la proposición y pasó a las secciones.

Se leyó la siguiente
Proposición del Sr. Arias.

Artículo 1.º «Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar a D. Nicolás Martínez Gil la concesión definitiva de un ferrocarril que, partiendo de Zamora y pasando por Benavente, termine en Astorga.»

Art. 2.º Esta concesión se hará con arreglo a los planos, presupuestos y tarifas aprobados por el Gobierno de S. M.

Art. 3.º La concesión se hará por 99 años y sin subvención alguna del Estado ni de las provincias; pero con todas las franquicias, privilegios y exenciones que las disposiciones vigentes otorgan a las empresas de ferrocarril para la construcción y explotación de los mismos.»

El Sr. ARIAS: Me propongo apoyar esta proposición solo por el interés del país, pues la línea de Zamora a Astorga es de una necesidad tan recalcitrante por todos, que la proposición está firmada por Diputados que en otras materias han estado en profundo antagonismo. Los estudios de esta línea están hechos; se pide sin subvención; y como no creo que se oponga el Gobierno a que se tome en consideración, me parece innecesario añadir más.

El Sr. ARDANAZ: Pido que se lea el artículo último de la ley, relativo al plan general de ferrocarriles.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Se trata de un camino de ferrocarril, y que está ya en el proyecto de ley, en la ley que previene el uso de la gran red de ferrocarriles; pero esa ley no impide que el Congreso tome en consideración una proposición semejante. Por eso el Gobierno no tiene inconveniente en que sea tomada en consideración.

El Sr. ARIAS: En nombre de considerable número de provincias interesadas en este asunto, doy las gracias al Sr. Ministro de Fomento por sus palabras.

Se leyó el artículo de la ley pedido por el Sr. Ardanaz, y decía que el interés del país exigiere la construcción de un ferrocarril, el Gobierno presentará un proyecto de ley.

El Sr. ARDANAZ: Como se ve, no se puede hacer una ley nueva de un ferrocarril sin que se declare necesaria y hecha esta declaración, el Gobierno debe presentar el proyecto de ley. Como la proposición no ha seguido esos trámites, yo creo que no se puede tomar en consideración.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Gobierno no hubiere creído faltar a las consideraciones que debe al Congreso si se hubiera opuesto a la iniciativa del Diputado Ardanaz, porque él no ha traído el proyecto de ley. En la ley que interviene queda el Sr. Ardanaz, y yo creo que después se vea si el proyecto de que se trata está o no conforme con los principios del Gobierno y con las leyes.

Consultado el Congreso, se tomó la proposición en consideración y pasó a las secciones.

Se leyó la siguiente
Proposición del Sr. Illas.

Artículo único. «El art. 1.118 del Código de Comercio se reforma en los siguientes términos:
Art. 1.118. «Los acreedores con prenda que lo sean en virtud de un título legítimo de fecha indubitada que conste en el registro de algún público entran en la clase de hipotecarios por razón de aquella, y conservan el derecho a enajenarla con arreglo a su contrato; pero podrán los síndicos de la quiebra en cualquiera tiempo y con autorización del Juez Comisario retirar la prenda en beneficio de la masa de acreedores, y cuando resultare vendido legalmente por el acreedor, deberá este cualquier exceso, o quedará acreedor meramente común por cualquier déficit que le hubiese producido la operación.»

El Sr. ILLAS Y VIDAL: Me reservo el derecho de apoyar otro día esta proposición.

ORDEN DEL DIA.
Sin discusión se aprobó el acta de Manzanares, quedando admitido el Sr. D. Gabriel Jaraba.

El Sr. ARDANAZ: Deseo que la mesa consulte al Congreso si habrá de sesionar martes, una esta, y otra desde las nueve a las doce de la noche, mientras dure la discusión de los presupuestos.

Se hizo la pregunta de si habría sesiones extraordinarias de nueva a doce de la noche, destinadas exclusivamente a la discusión de presupuestos, y se resolvió afirmativamente.

Presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

El Sr. SUAREZ INCLÁN: Siento, señores, ver a la mayoría tan poco asistente, y al Gobierno ausente de ese banco cuando se trata de estas materias. Desde que ha comenzado esta discusión el banco aquí está desierto, preocupado el Gabinete por otras cuestiones que le hacen temer por su existencia.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Ministro de Hacienda está ocupado en otro sitio en la subasta de las cédulas hipotecarias.

El Sr. SUAREZ INCLÁN: Como el presupuesto que se discute es de la Gobernación, bastaría que estuviese aquí el Ministro del ramo.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Si me permitiera el Sr. Suarez Inclán....

Varias voces en la izquierda: Para luego.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: ¿Quiéren VV. SS. que la respuesta sea para luego? Será para luego, y muy contuyente.

El Sr. SUAREZ INCLÁN: He dicho ayer que para esta discusión debemos tener a la vista la cuenta del ejercicio cerrado, documento que he pedido y no ha venido. He expuesto que en este presupuesto cabe una economía de cinco a seis millones; he censurado el escandaloso aumento en el personal de este Ministerio; he dicho que parecerán mil veces los Pósitos antes que se pueda reorganizar esa institución carcomida, y que un personal de ocho Oficiales y un Jefe de sección para esto es cosa que no esperaba ver. Lo que mata los Pósitos es la memoria escrita en su alabanza, donde se dice que 141,000 labradores han sido socorridos, participando cada uno de una suma de 7 rs. Señores, ¿cómo es posible que así pueden producir buenos resultados los Pósitos?

He denotado también que otros negociados deben sufrir disminución por consecuencia del decreto de descentralización; y ahora hablaré del ramo de Propios.

Después de la desamortización, en el Ministerio de la Gobernación no tiene razón de ser el negociado de Propios. Para conservar o vigilar los restos de esos Propios sobran los dos Auxiliares y el Oficial que constitúan antes el negociado, y el cual puede tomarse el nombre de negociado de Propios y Pósitos.

¿Qué debe dirigirse al Ministro de la Gobernación? A donde debe dirigirse el espíritu de reforma? Al negociado de cuentas municipales y provinciales; ahí están los grandes males, los grandes abusos; ahí es donde está el germen de la corrupción electoral que debemos estrujar, ultimando todas las cuentas a fin de que no sirvan luego para intrigas electorales.

A pesar de que la ley general de contabilidad ordena que se traigan al Congreso los resúmenes de las cuentas municipales y provinciales, la verdad es que no han venido, ni yo sé a qué una densa niebla cubre esta parte de la Administración.

Dirá el Gobierno que no han venido esos resúmenes culpa no es suya. Desde el año de 1860 se han ido liquidando los presupuestos municipales y provinciales, y estas liquidaciones que se remiten todos los años al Ministerio vienen a formar la cuenta cuyo resumen podía traerse aquí, ¿lo ha traído el Ministerio actual? No, señores; y esto ha podido hacerse desde 1863.

Si en la Dirección de Administración hubiera el celo necesario para hacer que se formaran estos documentos, el Congreso enteraría de estos recursos, y podría poner la mano allí donde es necesario ponerla para moralizar la Administración.

Sabido es que hace algunos años los Ayuntamientos y hasta las Diputaciones provinciales carecían de crédito. Hoy no sucede eso. De los resúmenes de los presupuestos provinciales de 1862 y seis primeros meses de 1863 resulta que los gastos provinciales han sido de 256.830.330 reales, y los ingresos de 274.469.611, y ha habido un sobrante de 17.639.281.

El Sr. Ministro de la Gobernación sabe que en los presupuestos están consignados como gastos para carreteras 53 millones, de manera que si a ese crédito se agregan los 17 millones de sobrantes, resultará que las Diputaciones pueden disponer de 70 millones para negociar empréstitos a tipos sumamente favorables para el fomento de las obras provinciales. Tiene, pues, aquí el Gobierno un tesoro que, con detrimento del crédito de las provincias, es ignorado del país, y todo por no escribir una Memoria anual para hacer ver a las provincias los grandes recursos que tienen, y la urgente necesidad de establecer un crédito hasta de 1,000 millones.

Las Diputaciones pueden auxiliar al Estado de este modo en sus carreteras, y fomentar el espíritu de asociación y la iniciativa individual en los pueblos.

Pero como las cosas están así, ¿qué tiene que hacer el Gobierno? ¿Qué tiene que hacer el Gobierno, que tiene que atender a sus posturas, no puede atender a la Administración, si pudiera, yo le llantaría la atención sobre la contabilidad, que está perdida en nuestros paises, merced a esa inestabilidad que hay en los destinos públicos. La contabilidad está confiada en cada provincia a un Oficial amovible, a quien sólo se da tiempo para enterarse. Por eso se había reafirmado en el Ministerio de la Gobernación un presupuesto haciendo inamovibles a esos Oficiales; y deseo que ese reglamento se publique, que se dote bien a tales empleados; que no más perfección, si cabe, en la contabilidad provincial que en la de la Hacienda pública.

¿Y qué pasa en los Municipios? Los Secretarios de Ayuntamiento levan la contabilidad municipal. Hay provincias con 200 Ayuntamientos, y Secretarios que tienen 300 reales anuales de dotación. ¿Qué se puede esperar de esto en materia de contabilidad. Hay que hacer nueva circunscripción de Municipios, y elegir funcionarios aptos y bien dotados.

Y ahora hablaré de la Dirección de Beneficencia y de la Junta de Sanidad. Una de las rebajas que deben hacerse aquí es la de 1,400,000 rs. que se piden para auxiliar a los establecimientos que están a cargo de la Junta provincial de Madrid. El Sr. Ministro de la Gobernación sabe que en Madrid son 12 millones los gastos de estos establecimientos, y más de 16 los ingresos, habiendo un sobrante de cinco millones. Exigir que el presupuesto general auxilie a los establecimientos de Madrid, cuando cubren sus gastos y dejan un sobrante de cinco millones, no me lo explico. Por eso pido que se suprima esa partida de 1,400,000 rs., que es completamente innecesaria.

Para el sostenimiento de los establecimientos generales se piden 2,311,140 rs. Estos establecimientos son el hospital de Jesús Nazareno, el de Nuestra Señora del Carmen, el hospital de la Princesa y el de Santa Isabel en Leganes.

En virtud de la ley general se dividen los establecimientos en tres clases: generales, provinciales y locales. Los que son de carácter general, y que yo voy a tratar en esta situación? No. Para que yo pueda hablar de ellos, que cubrir debemos tener a la vista sus presupuestos especiales. Yo he acudido al Anuario estadístico de 1863, y hallo que en 1861 en el hospital de Jesús Nazareno había 310 enfermos, y que cada uno hacía una estancia de 1,381 rs.

En el de Nuestra Señora del Carmen había 361 enfermos, y cada uno hacía una estancia de 1,430 rs.

En el de la Princesa había 3,697 enfermos, y salía la estancia de cada uno a 218 rs., toda esta cantidad con relación a la cantidad del presupuesto. Así, si calculamos el precio en proporción de los gastos del hospital de la Princesa debe resultar una gran rebaja en los demás.

Tomando el término medio de 400 rs. por estancia, nos da una economía de más de un millón. ¿Cómo se concibe que en el hospital de la Princesa cuesta cada enfermo 218 rs., y en el de Jesús Nazareno 1,381? ¿Es que se priva de lo necesario a los enfermos del primero? Repetirnos este abuso, ¿es que se gasta de más en el segundo? Repetirnoslo también.

En virtud de la ley general se dividen los establecimientos en tres clases: generales, provinciales y locales. Los que son de carácter general, y que yo voy a tratar en esta situación? No. Para que yo pueda hablar de ellos, que cubrir debemos tener a la vista sus presupuestos especiales. Yo he acudido al Anuario estadístico de 1863, y hallo que en 1861 en el hospital de Jesús Nazareno había 310 enfermos, y que cada uno hacía una estancia de 1,381 rs.

En el de Nuestra Señora del Carmen había 361 enfermos, y cada uno hacía una estancia de 1,430 rs.

En el de la Princesa había 3,697 enfermos, y salía la estancia de cada uno a 218 rs., toda esta cantidad con relación a la cantidad del presupuesto. Así, si calculamos el precio en proporción de los gastos del hospital de la Princesa debe resultar una gran rebaja en los demás.

Tomando el término medio de 400 rs. por estancia, nos da una economía de más de un millón. ¿Cómo se concibe que en el hospital de la Princesa cuesta cada enfermo 218 rs., y en el de Jesús Nazareno 1,381? ¿Es que se priva de lo necesario a los enfermos del primero? Repetirnos este abuso, ¿es que se gasta de más en el segundo? Repetirnoslo también.

¿Tengo que hablar de que en el ramo de Beneficencia y de la Junta de Sanidad. Una de las rebajas que deben hacerse aquí es la de 1,400,000 rs. que se piden para auxiliar a los establecimientos que están a cargo de la Junta provincial de Madrid. El Sr. Ministro de la Gobernación sabe que en Madrid son 12 millones los gastos de estos establecimientos, y más de 16 los ingresos, habiendo un sobrante de cinco millones. Exigir que el presupuesto general auxilie a los establecimientos de Madrid, cuando cubren sus gastos y dejan un sobrante de cinco millones, no me lo explico. Por eso pido que se suprima esa partida de 1,400,000 rs., que es completamente innecesaria.

Para el sostenimiento de los establecimientos generales se piden 2,311,140 rs. Estos establecimientos son el hospital de Jesús Nazareno, el de Nuestra Señora del Carmen, el hospital de la Princesa y el de Santa Isabel en Leganes.

En virtud de la ley general se dividen los establecimientos en tres clases: generales, provinciales y locales. Los que son de carácter general, y que yo voy a tratar en esta situación? No. Para que yo pueda hablar de ellos, que cubrir debemos tener a la vista sus presupuestos especiales. Yo he acudido al Anuario estadístico de 1863, y hallo que en

